

## SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 81

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2004.  
Materia: Civil.  
Recurrentes: Francisco Antonio Valera Castillo y Ramón Pozo Berroa.  
Abogado: Lic. Rafael E. Mieses Castillo.  
Recurrida: Daysi María Peña Báez de Soto.  
Abogado: Dr. Santo Ynocencio Mercedes Bastardo.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Valera Castillo y Ramón Pozo Berroa, dominicanos, mayores de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0678471-20 y 001-0721152-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 026-2003-00346, de fecha 30 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2004, suscrito por el Licdo. Rafael E. Mieses Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Santo Ynocencio Mercedes Bastardo, abogado de la parte recurrida, Daysi María Peña Báez de Soto;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario

de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato y desalojo, incoada por Daysi María Peña Báez de Soto contra Francisco Antonio Valerio Castillo y Ramón Pozo Berroa, la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de febrero de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en parte las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante, señora Daysi María Peña Báez de Soto, por ser justas y reposar en prueba legal y, en esa virtud: a) Declara rescindido el contrato de alquiler entre la señora Daysi María Peña Báez de Soto y los señores Francisco Alberto Valera Castillo y Ramón Pozo Berroa; b) Ordena el desalojo inmediato de la casa núm. 221 de la Avenida San Vicente de Paúl, Barrio Puerto Rico, sector Los Minas, de esta ciudad, ocupada por los señores Francisco Alberto Valera Castillo y Ramón Pozo Berroa, en calidad de inquilinos, o de cualquier otra persona o entidad que la ocupare a cualquier título, de conformidad con la Resolución núm. 517-97 de fecha 22 de octubre del 1997 dictada por el Departamento de Control de Alquileres de Casas y Desahucios de la Procuraduría General de la República; c) Condena a los señores Francisco Alberto Valera Castillo y Ramón Pozo Berroa al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Santo Ynocencio Mercedes Bastardo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes, señores Francisco Antonio Valerio Castillo y Ramón Pozo Berroa, por falta de concluir; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Antonio Valerio Castillo y Ramón Pozo Berroa contra la sentencia civil núm. 037-1999-01801 en fecha 20 de febrero de 2003, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, lo rechaza y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados precedentemente; **Cuarto:** Condena a los señores Francisco Antonio Valerio Castillo y Ramón Pozo Berroa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Santo Ynocencio Mercedes Bastardo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa. Constitución de la República. Artículo 8, inciso J, párrafo 2do. **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente

alega en síntesis, que la Corte a-qua con su decisión ha violentado el sagrado derecho de defensa que le asiste a los señores Francisco Antonio Valerio Castillo y Ramón Pozo Berroa, ya que no respetó, en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la contradicción del proceso, al fundarse en el resultado de medidas de instrucción sin que las partes hayan sido puesta en condiciones de discutir; que al violarle su derecho de defensa la Corte a-qua lo colocó en un estado de indefensión frente a los argumentos de la contra parte;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada deja entre ver, que ante la Corte a-qua fueron celebradas dos audiencias, concediéndose en la primera de ellas la medida de comunicación de documentos a solicitud, precisamente de la parte recurrente; que en la segunda audiencia celebrada solo compareció la parte recurrida, quien solicitó a la Corte previo presentar sus conclusiones al fondo, el defecto de la hoy recurrente por falta de concluir; que dicha Corte, luego de examinar el acto núm. 1063/2003 del 24 de noviembre de 2003, contentivo del avenir correspondiente a la audiencia, pronunció dicho defecto y se reservó el fallo sobre el asunto, defecto que fue ratificado en el dispositivo de su decisión al dictar su fallo; que mal podría ahora el recurrente pretender hacer valer su propia falta, si como se ha visto, la Corte a-qua pudo comprobar y así la hace constar, la validez de la citación que le fue hecha, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente alega, que con la decisión impugnada la Corte a-qua ha violentado el debido proceso de ley consagrado en la Constitución, pues la decisión tomada por el juez de primer grado en la audiencia del 18 de marzo de 2002, había sido recurrida en apelación; que a dicho juez le fue solicitado el sobreseimiento de la demanda principal hasta que la Corte conociera del recurso, por lo que la misma Corte debió conocer y fallar primero dicho recurso y luego el fondo de lo principal, cosa que no hizo;

Considerando, que sobre lo antes transcrito la Corte a-qua indicó en su decisión, que procedía rechazar dicho alegato en virtud de que en la sentencia de primer grado se hacía constar y así lo establecieron los mismos recurrentes, según podía observarse en la página tres de la sentencia atacada, que la decisión impugnada por ellos versaba sobre una sentencia preparatoria; que de conformidad con el contenido del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias preparatorias no pueden ser apeladas sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con el fondo, por lo que no había motivo para que el tribunal a-quo sobreseyera el conocimiento del proceso;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que la sentencia referida, recurrida en apelación por el hoy recurrente, giraba en torno a una decisión preparatoria, por lo que tal como dicha Corte estableció en su decisión, ha sido juzgado, que este tipo de sentencias no son recurribles sino conjuntamente con la sentencia definitiva pues la misma

simplemente trata de poner el asunto en condiciones de ser decidido por el tribunal, que en tal sentido, un recurso de apelación contra la misma, no obligaba al juez apoderado de lo principal a sobreseer el asunto, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Valera Castillo y Ramón Pozo Berroa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Santo Ynocencio Mercedes Bastardo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)